



973

CARTA N°:

ANT.: Solicitud de información pública N° AK004T0000524 de 27 de Julio de 2016

MAT.: Responde solicitud de información

Santiago,

8 SEP 2016

Señora:

**Presente**

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado el 27 de Julio de 2016 al Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley N° 20.285 de nuestro Servicio, el que señala textualmente;

**"Mediante la presente y en virtud de la Ley 20.285, solicito acceso a la nómina de menores residentes en centros bajo tutela del SENAME, tanto en los de administración directa de esta institución, como en los administrados por entidades colaboradoras; y tanto en el sistema de residencial de protección como en centros del sistema de justicia juvenil, de régimen cerrado (CRC), de régimen semicerrado (CRS) y de internación provisoria (CRP); que han muerto en los últimos diez años (2016 incluido), detallando fecha, el centro en que vivía, la edad del menor y la causal de muerte.**

**En virtud del artículo 19 letra e) de la Ley 20.285, la información se solicita bajo el principio de divisibilidad, que señala que si los documentos requeridos contienen al mismo tiempo información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda, número y el detalle de los eventos y no las identidades de los menores fallecidos.**

**Esta solicitud se hace en vista del requerimiento anterior de información hecho a esta institución (AK004T0000316) fue respondido de forma incompleta, según los antecedentes publicados en los últimos días en la prensa."**

En relación a su requerimiento, referido a la nómina de menores residentes en centros bajo tutela del SENAME, tanto en los de administración directa de esta institución, como en los administrados por entidades colaboradoras, para el sistema

Por todo lo anterior, y considerando la adscripción del Consejo para la Transparencia a la posibilidad de eximirse en la entrega de una determinada información cuando es inexistente al momento del requerimiento - cuestión que, en el presente caso, es meramente temporal, por lo que la causal se configura - es que este Servicio debe denegar su solicitud. Lo anterior, sin perjuicio de hacerle presente que la información que solicita puede ser solicitada nuevamente dentro de un breve plazo, una vez que haya finalizado el levantamiento de información ya explicado.

Sin otro particular, atentamente a usted



SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
**SOLANGE HUERTA REYES**  
DIRECTORA NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

  
GGY/JLS/AFM/CNP/ADD/XAM

**Distribución:**

- Destinataria
- Jefe Depto. Jurídico
- Coordinador de Transparencia

residencial de protección como, en centros del sistema de justicia juvenil, que han muerto en los últimos diez años, es del caso informar a usted, que este servicio se encuentra actualmente trabajando en la recolección y sistematización de dichos datos, en razón a que corresponde a información específica que nunca antes se había levantado en una base de datos, considerando las complejidades propias de nuestro sistema de atención y, sobre todo, que la información con que cuenta este Servicio en su base de datos SENAINFO es ingresada directamente por los Organismos Colaboradores Acreditados en el marco de los artículos 58 y siguientes del reglamento de la ley N° 20.032.

Es en razón de estas consideraciones y, en particular, debido a la sensibilidad de la información, tratándose del fallecimiento de niños, niñas y adolescentes, lo cual exige rigurosidad en su tratamiento y difusión, es que este Servicio se encuentra en una etapa de corroboración de la información, tanto internamente, como con los demás órganos de la Administración del Estado, competentes en esta materia. Por lo anterior, a la fecha, este Servicio no cuenta con la información por usted solicitada, es decir, se trata de información temporalmente inexistente.

A mayor abundamiento, hacemos presente que esta situación ha sido reconocida por el Consejo para la Transparencia. En efecto, es posible citar cómo precedente una situación similar, en la que el mencionado Órgano admite la negativa en la entrega de información, en la causa caratulada: [REDACTED] con SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES", Rol : [REDACTED] la cual refiere: "Que, respecto de lo solicitado en los literales g) y h), es decir, "Grupos de Terapias cantidad de usuarios por taller comenzaron y cuantos terminaron", y "Plan de trabajo a ejecutar año 2016", la reclamada señala en su respuesta a la gestión oficiosa de esta Corporación que al momento de la solicitud de acceso a la información, no se encontraba disponible la información requerida, razón por la cual no se entregó lo solicitado al reclamante. En efecto, revisado por este Consejo el Ord. A/102 N° 1055 de 14 de abril de 2016, que contiene los descargos de la reclamada, ésta señaló que la información de los usuarios que inician y terminan una terapia grupal no es proporcionada por los servicios, por lo que se solicitó a éstos incluirla en el informe a ser entregado el 29 de abril de 2016. En el mismo sentido, por medio del Ord. N° C11/661 de 15 de marzo de 2016, tenido a la vista por esta Corporación, la Sra. Subsecretaria de Redes Asistenciales solicita a los Directores de Servicios Salud, que le remitan al 29 de abril de 2016 el Plan de Trabajo definido para el año en curso de los equipos PRAIS. En consecuencia, y en concordancia con lo señalado por el organismo reclamado con ocasión de su respuesta a la gestión oficiosa de este Consejo, en cuanto a la inexistencia de lo requerido al momento de la solicitud de acceso a la información, y sin que se dispongan de antecedentes que conduzcan a una conclusión contraria de aquella sostenida por éste, se rechazará el amparo en estos puntos."